

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 23 de agosto de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el demandado Pedro Jair Ravelo Caro fue notificado por correo electrónico. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardo silencio. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-213

Auto 1098

La presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el menor **JRG, presentado por su progenitora María Camila Gómez Ospina**, contra **Pedro Jair Ravelo Caro**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma al demandado sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del 06 de julio del año en curso, se libró mandamiento de pago a cargo del accionado Pedro Jair Ravelo Caro y a favor del menor JRG, representado legalmente por su progenitora María Camila Gómez Ospina, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 06).

Según lo informa la Secretaría, el demandado fue debidamente notificado del auto que libró orden de apremio en su contra; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Afe.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido, a través de apoderada judicial, por el menor **JRG, representado por su progenitora MARÍA CAMILA GÓMEZ PINEDA**, en contra de **PEDRO JAIR RAVELO CARO**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago librado en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: los bienes embargados, o los que se llegare a embargar, una vez secuestrados y valuados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 -Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbebab995066212d180099cc4d24c65491d77b99a200a9078d0938c3e10c43b**

Documento generado en 23/08/2023 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>